

**Art. 2.º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

**9867** *ORDEN de 11 de abril de 1985 sobre la aplicación de los derechos arancelarios establecidos por el Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, para la importación de determinados componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas y de vehículos ligeros «todo terreno».*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, estableció la libertad de derechos con carácter temporal para la importación de determinados componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas y de vehículos ligeros «todo terreno».

El citado Real Decreto señala en su artículo segundo que la aplicación de los derechos que se establecen en el mismo queda supeditada al cumplimiento de las normas que se dicen por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en la esfera de sus respectivas competencias.

Por Orden de 28 de febrero de 1985 el Ministerio de Industria y Energía ha establecido las normas a cumplir en lo que respecta a la esfera de su competencia.

En consecuencia, a la vista de lo establecido en el citado artículo segundo del Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, y de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1985,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Una vez que en este Departamento se haya recibido comunicación del Ministerio de Industria y Energía de que una determinada Empresa ha cumplimentado los requisitos establecidos en la Orden de este último Departamento de 28 de febrero de 1985 sobre aplicación del Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación procederá a dictar la pertinente Resolución a fin de que la Empresa pueda presentar las oportunas declaraciones o licencias de importación, en las que hará constar que se acoge al régimen establecido en el referido Real Decreto 1228/1984.

**Segundo.**—Con relación a las importaciones despachadas provisionalmente con cargo a lo establecido en el Real Decreto 1228/1984, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, tras recibir la pertinente comunicación del Ministerio de Industria y Energía, remitirá a la Dirección General de Aduanas, a efectos de ultimación de los citados despachos provisionales, relación de las Empresas a las que se les puede aplicar el régimen establecido en el repetido Real Decreto 1228/1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general de Política Arancelaria e Importación y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**9868** *ORDEN de 29 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.067 Junio: 1.972 Julio: 1.871
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.240 Junio: 3.500 Julio: 3.504 Agosto: 4.296

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.401 Junio: 1.415 Julio: 1.335 Agosto: 1.235
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

**Segundo.**—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9869** *REAL DECRETO 778/1985, de 25 de mayo, sobre modificación del artículo tercero del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.*

La composición de los Tribunales que actualmente juzgan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad es la establecida por el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, que modificó el artículo tercero del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, que reglamentó la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Desde su implantación, la composición de estos Tribunales ha respondido a las concretas materias y contenidos de los ejercicios de que constan las referidas pruebas. Como quiera que a partir de las convocatorias a la convocatoria de junio del presente curso, y en virtud de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1984, dictada en uso de las atribuciones que, para desarrollo del mismo, le confirió el artículo octavo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, antes citado, se ha implantado una nueva prueba que versará sobre la lengua extranjera seguida por los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria, es preciso que ello tenga el correspondiente reflejo en la composición de los Tribunales que juzgan tales pruebas, de forma que estos mismos cuenten con los miembros especializados necesarios que hagan posible la valoración de esta nueva prueba, sin menoscabo de la actuación de los restantes miembros del Tribunal en orden al cumplimiento de sus propias funciones dentro del mismo.

Por otra parte, aprovechando la coyuntura de la obligada modificación del Real Decreto antes citado por las razones apuntadas, se ha creído conveniente introducir la posibilidad de que las Universidades puedan designar, además de Tribunales calificadoros, Comisiones colaboradoras para estas pruebas. Esta medida cuya puesta en práctica queda a la decisión de las Universidades, puede agilizar el proceso de calificación de las pruebas al potenciar la función calificadora de los Tribunales deslindándola de la de vigilancia, evitando que para cumplir ambas tareas deba aumentar el número de Tribunales calificadoros y, al tiempo, posibilita una mayor coordinación y homogeneización de los criterios de evaluación de las pruebas en su conjunto.

En su virtud, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

## DISPONGO:

Artículo único.-El artículo tercero del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, redactado conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.-Los Tribunales serán designados por el Rector de cada Universidad y estarán compuestos por los siguientes miembros:

- Un Catedrático o, en su defecto, un Profesor titular de Universidad, que será su Presidente.

- Cuatro Profesores de Universidad de los Cuerpos previstos en el artículo 33, 1, de la Ley de Reforma Universitaria.

- Cinco Profesores de Enseñanza Secundaria que sean Profesores numerarios de Bachillerato y se encuentren en el desempeño de función docente o inspectora.

- Un Profesor del Centro donde el alumno haya superado el Curso de Orientación Universitaria, que limitará su calificación a los alumnos de su propio Centro docente.

Dos de los miembros del Tribunal serán Profesores especializados en lenguas extranjeras.

El Rector de la Universidad, en los casos que estime conveniente, además de nombrar los Tribunales calificadores de las pruebas, con la composición antes indicada, podrá designar Comisiones colaboradoras que cooperen en la vigilancia de su realización, que estarán compuestas, como máximo, por siete Profesores, cuatro de ellos numerarios de la propia Universidad y los restantes Profesores numerarios de Bachillerato, destinados en la localidad donde se realicen las pruebas, no pudiéndose en ningún caso designar más de cinco Comisiones colaboradoras por Tribunal calificador. Estas Comisiones, a requerimiento del Presidente del Tribunal, colaborarán con éste en la calificación de las pruebas, sin que en ningún caso puedan sustituirlo en su función.»

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9870** ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que se establecen las normas para el cálculo del precio testigo de los cereales en la campaña 1985/86.

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos 1031/1984 y 367/1985 establecen las normas de regulación del mercado de cereales durante la campaña de comercialización 1985/86. En el artículo 11 del primero de los mencionados Reales Decretos se encomienda a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la determinación de los correspondientes precios testigos; por otra parte, en la disposición final primera del Real Decreto 367/1985 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en la esfera de sus competencias, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que en el mismo se establece.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La determinación del precio testigo a que hace referencia el artículo 11 del Real Decreto 1031/1984, se realizará

semanalmente por la Secretaría General Técnica y se expresará en pesetas/kilo.

Segundo.-Los cereales para los que durante la campaña 1985/86 se determinará el precio testigo, referido a la calidad tipo establecida en el Real Decreto 1031/1984, son los siguientes:

Trigo blando calidad harino-panadera.  
Cebada.  
Maiz.

Tercero.-Para cada uno de los cereales citados, las zonas consideradas como más deficitarias y sus ponderaciones respectivas para el cálculo del precio testigo son las que figuran en el anexo a esta disposición.

Cuarto.-Los precios testigos se comunicarán semanalmente al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior, se expondrán al público en los tablones de anuncios de los citados Centros directivos y serán objeto de la difusión oportuna para conocimiento de los interesados.

Quinto.-La Secretaría General Técnica de este Departamento adoptará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Secretario general técnico.

## ANEXO

	Ponderación Porcentaje
<b>A) Trigo blando calidad harino-panadera</b>	
Zonas deficitarias:	
Barcelona	22
Huesca	14
Jaén	14
Lerida	8
Alicante	9
Valencia	6
Zaragoza	7
Ciudad Real	5
Zamora	9
León	6
	100
<b>B) Cebada</b>	
Zonas deficitarias:	
Gerona	9
Lerida	35
Murcia	12
Madrid	9
Valencia	9
La Coruña	6
Lugo	5
Sevilla	6
Asturias	6
Segovia	3
	100
<b>C) Maiz</b>	
Zonas deficitarias:	
Barcelona	18
Tarragona	13
Lerida	17
Valencia	11
Murcia	10
Zaragoza	8
La Coruña	7
Asturias	6
Orense	5
Valladolid	5
	100